

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Larissa Méndez Hidaka.
Abogado(s) : Dr. Marino Elsevif Pineda.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Larissa Méndez Hidaka, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identificación personal No.432732, serie 1ra., residente en la avenida Bolívar #259 de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 1990, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Sra. María E. Aquino de Ramírez, el 4 de diciembre de 1990, en la cual el abogado de la acusada, Dr. Marino Elsevif Pineda, alega que la sentencia carece de base legal y que los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos; Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 inciso a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 1990, la Dirección Nacional de Control de Drogas, con sede en la ciudad de Santo Domingo, sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los nombrados Larissa Méndez Hidaka y José Gonzalo Paz Cuevas, por violación de la Ley 50-88, al dedicarse al tráfico y consumo de drogas (cocaína), y por asociación de malhechores, habiendo sido sorprendida la primera con la cantidad de 500 miligramos de cocaína; b) que el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial apoderó al juez de instrucción de esa demarcación, quien los envió al tribunal criminal, al entender en la providencia calificativa que evacuó el 3 de agosto de 1990, que existían indicios graves en contra de los encartados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, produjo una sentencia el 10 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación; d) que la sentencia de la Corte de Apelación, recurrida en casación, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y la acusada Larissa Méndez Hidaka, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones criminales en fecha 10 de septiembre de 1990 cuyo dispositivo dice: '**Primero:** Se declara la no culpabilidad de los acusados Larissa Méndez Hidaka y José Gonzalo Paz Cuevas de los hechos puestos a su cargo en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Se les descarga de los mismos por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la confiscación y posterior destrucción o incineración de las sustancias indicadas como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia mencionada; **TERCERO:** Declara a Larissa Méndez Hidaka, culpable del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 inciso a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia la condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Descarga a José Gonzalo Paz Cuevas de cómplice de dicho crimen por no haberlo cometido, declara las costas de oficio en cuanto a él, y en consecuencia lo declara libre de la acusación y ordena su libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa";

Considerando, que el abogado de la acusada Larissa Méndez Hidaka en el recurso que suscribió en la Secretaría de la Corte a-qua, invocó desnaturalización de los hechos y falta de base legal, prometiendo desarrollar posteriormente, mediante un memorial, los argumentos sobre los vicios, que a su juicio adolecía la sentencia, pero no lo ha hecho, no obstante, como se trata del recurso de la acusada, procede examinar la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para revocar en parte la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ponderó las pruebas que le fueron sometidas, y dio por establecido de manera fehaciente que dos agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sorprendieron a la nombrada Larissa Méndez Hidaka con 500 miligramos de una sustancia que fue examinada por un laboratorio de criminalística resultando ser cocaína; que la acusada se encontraba en la parte externa de la discoteca del residencial Talanquera en compañía del nombrado José Gonzalo Paz Cuevas, a quien en cambio no se le encontró nada

comprometedor;

Considerando, que ante esas evidencias la Corte a-qua procedió a revocar la sentencia de primer grado que había descargado a ambos acusados, reteniendo la transgresión del artículo 5 inciso a) en contra de Larissa Méndez Hidaka, a quien le aplicó la pena de cinco años de prisión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en un ejercicio correcto del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 que castiga el tráfico de cocaína con penas que van de 5 a 20 años de prisión y una multa igual al valor de la droga decomisada, pero nunca inferior a Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00);

Considerando, que en cambio dicha Corte entendió, en virtud del poder soberano de apreciación y de su íntima convicción, que las pruebas contra José Gonzalo Paz Cuevas eran insuficientes para imponer una condenación, por lo que confirmó el descargo que se había producido en su favor en el primer grado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de la acusada Larissa Méndez Hidaka es claro que la sentencia contiene una motivación correcta y justa, no incurriendo los jueces en la desnaturalización y la falta de base legal arguida por la recurrente, por lo que procede desestimar esos infundados alegatos. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Larissa Méndez Hidaka en contra de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 4 de diciembre de 1990, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.